



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YEPES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Yepes sobre la modificación de varias Ordenanzas y Reglamentos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

"MODIFICACIÓN ARTICULO 2 "TIPO DE GRAVAMEN" DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

Artículo 2. Tipo de gravamen.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana, se aplicará el 0,50%.
2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica, se aplicará el 0,60%.

MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 2 DE LA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE BASURAS DOMICILIARIAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 6. Cuota tributaria

EPIGRAFES	Cuota anual
1. VIVIENDAS	
*Tarifa normal	101,50
2. ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS	
*Farmacias, clínicas y consultas de profesionales sanitarios	152,50
3. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	
*Gimnasios e instalaciones deportivas	152,50
*Academias y guarderías infantiles	152,50
4. ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA	
*Alojamientos 1, 2 y 3 estrellas. Casas rurales. Viviendas turísticas	184,00
*Restaurantes y demás locales con servicio de cocina	285,00
*Cafeterías, bares, heladerías, etc,	222,00
*Discotecas, salas de fiesta, y similares, bingos, etc.	285,00
*Pubs, coctelerías y demás establecimientos de hostelería	285,00
5. INDUSTRIAS, FÁBRICAS, TALLERES Y ALMACENES	
*Establecimientos de más de 1.000 m ²	317,00
*Establecimientos entre 500 y 1,000 m ²	285,00
*Establecimientos de menos de 500 m ²	222,00
6. ALIMENTACIÓN	
*Supermercados y mayoristas + 400 m ²	285,00
*Supermercados, almacenes y mayoristas + 120 m ²	222,00
*Carnicerías, pescaderías, verdulerías, fruterías, etc.	152,50
7. OTROS ESTABLECIMIENTOS	
*Entidades bancarias y financieras	190,00
*Electrodomésticos, ferretería y materiales de construcción	152,50
*Tiendas de ropa, peluquerías, estancos, boutiques y resto de comercios	152,50
*Despachos, oficinas estudios, agencias, etc.	152,50



MODIFICACIÓN DE LA “ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE YEPES”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la celebración de bodas civiles en el término municipal de Yepes.

Esta tasa se regirá por la presente ordenanza fiscal y por la regulación general que se encuentra en los artículos 15 al 27 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa es la prestación de los servicios de carácter administrativo para la celebración de bodas civiles, así como la utilización de las dependencias e instalaciones municipales, y demás medios materiales, personales y servicios necesarios, con motivo de la celebración de bodas civiles.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Quedan obligados al pago de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía será:

- 1. Bodas realizadas en las dependencias municipales: 100,00 euros.
- 2. Bodas realizadas fuera de las dependencias municipales: 300,00 euros.

Artículo 6. Pago.

2. Cuando la utilización o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro de las instalaciones, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la citada ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026, tras la publicación del texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y continuará en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 4. “CUOTA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD SAN BENITO ABAD”

	HABITACIÓN INDIVIDUAL	HABITACIÓN DOBLE
VÁLIDOS	1.211,00 €	985,00 €
ASISTIDOS	1.414,00 €	1.211,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la citada ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2026, tras la publicación del texto íntegro de la misma en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y continuará en vigor hasta su derogación o modificación expresa.”

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Yepes, 19 de diciembre de 2025.–El Alcalde, Tomás Manuel Arribas Ruiz.

N.º I.-6382